



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012.

ACTOR: ESTADO DE OAXACA.

FORMA A-54

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN En México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil trece, se
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN da cuenta al **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, con lo siguiente:

| Promoción | Registro |
|--|----------------------|
| 1) Los escritos y anexos de Carlos Sánchez Domínguez, delegado del Estado de Chiapas. | 21956, 22022 y 23522 |
| 2) El escrito de Jorge Eduardo Franco Jiménez, delegado del Municipio de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca. | 24258 |
| 3) El escrito de Jorge Aarón Romero Lauriani, delegado del Estado de Oaxaca. | 24502 |
| 4) El oficio y anexos que suscriben Gabino Cué Monteagudo, Emanuel Alejandro López Jarquín, Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera y Víctor Hugo Alejo Torres, quienes se ostentan, respectivamente, Gobernador, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Consejero Jurídico, todos del Estado de Oaxaca. | 24564 |
| 5) El escrito de Benito López Zárate, Síndico del Municipio de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca. | 25195 |
| 6) El escrito de Ernesto Javier Cordero Arroyo, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la Rep. | 25451 |

Todos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del **delegado del Estado de Chiapas**, cuya personalidad tiene reconocida en autos; y con apoyo en los artículos 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por ofrecidas como **pruebas** las documentales que exhibe, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos;

Asimismo, agréguese a los autos los oficios de Benito López Zárate, Síndico del **Municipio de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca**, cuya personalidad tiene reconocida en autos; y con apoyo en los artículos 10, fracción III, y 26 de la Ley Reglamentaria de la Materia, téngase al promovente **desahogando la vista ordenada en auto**

veinticinco de febrero del año en curso, en su carácter de tercero interesado.

De igual modo, glóse el oficio del Presidente de la Mesa Directiva del **Senado de la República**; y con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la citada Ley Reglamentaria, se tiene por presentado con la **personalidad** que ostenta, en términos de la documental que al efecto exhibe; **desahogando la vista ordenada** en el citado auto veinticinco de febrero de este año, en su carácter de **tercero interesado**; asimismo, por designados **delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, en su escrito de cuenta, el delegado del Estado de Chiapas, manifiesta:

“(...) por este medio solicito nuevamente con fundamento en los artículos 35 de la ley reglamentaria de la materia, con relación al artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiera al Estado actor exhiba el denominado Título Primordial de Santa María Chimalapa.

Suplicando a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el requerimiento de que se formule, se le haga saber al Estado actor, que en caso de que no presente dicho título se aplicará por analogía los principios reguladores de la confesión ficta contenidos en el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a los cuales se tiene por confesa a la parte citada a absolver posiciones cuando se niega a declarar o no comparecer a la diligencia sin justa causa; ello en virtud de que de no exhibirlo, su desleal proceder le acarrearía un beneficio procesal en detrimento del Estado de Chiapas, que formuló la objeción del documento, de modo que, en el caso de que no lo exhiba se le tendrá por confeso de la falsedad o inexistencia del título primordial cuestionado.”

Al respecto, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) En el escrito de demanda, el Estado de Oaxaca ofreció como prueba documental ***“Copia certificada del Título de 15 de marzo de 1850, mediante el cual se confirma el contenido de la Escritura del Título Primordial, emitido por la Corona Española el 24 de marzo de 1687, a favor de San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa, así como de las localidades que integran el mancomún de tales pueblos.”***

b) En la contestación de demanda, el Estado de Chiapas solicitó se requiera al Estado actor, para que exhibiera el denominado Título Primordial de Santa María Chimalapa, ***“a efecto de que se someta a las***



pruebas periciales en materia de antropología, documentoscopia y paleografía, a fin de demostrar su falsedad.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) Por auto de veinticinco de febrero del año en curso, se requirió al Estado de Oaxaca para que exhibiera la referida prueba documental y mediante escrito recibido el veinte de marzo del año en curso, el delegado de dicha autoridad manifestó lo siguiente:

“Con el escrito inicial de demanda se exhibió una copia certificada hecha por el Lic. José Antonio Garza López, Director General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional, la cual corre agregada en autos del presente expediente, en cuyo documento se encuentra inserta la traducción del Título Primordial solicitado, precisamente a foja cuatro frente y toda vez que en la copia aludida fue expedida por quien tiene facultades para ello, de ahí deviene su valor en virtud de estar autorizada y firmada por un funcionario público con facultades para ello.

Cabe mencionar que el anexo a la demanda inicial como Título Primordial, se trata de una copia certificada de la certificación que fue expedida el ocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, expedida por el Jefe del Archivo General de la Nación como se desprende del texto de la misma, en tal virtud la documental que se me requiere, se encuentra en dicho archivo por las razones que más adelante expongo bajo protesta de decir verdad, de ahí la imposibilidad de contar con dicho original.

A mayor abundamiento, dicho título fue presentado por la comunidad de San Miguel Chimalapa a favor de quien se dictó el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, como se menciona en la Resolución Presidencial de fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete a foja 1, mismo que ya fue exhibido con el escrito inicial de demanda en el que textualmente se lee: “Que los títulos presentados por la comunidad promovente fueron declarados con validez legal según oficio 652 de 27 de abril de 1950 del entonces Departamento Jurídico del Departamento Agrario como resultado del estudio paleográfico de los documentos relativos”, por todo lo anterior, es de mencionarse que el tantas veces mencionado Título, invariablemente se ha demostrado su validez legal.”

d) En relación con lo anterior, el diverso delegado del Estado de Oaxaca, en su escrito registrado con el número 24502, solicita: ***“girar oficio al Director de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, a quien el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural Unidad Técnica Operativa, remitió la totalidad del expediente 276.1/1970 (22 legajos), relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales mediante oficio número IX-109-292893 de fecha 20 de diciembre de 2002”.***

N

e) Mediante escrito recibido el trece de marzo de dos mil trece, en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de veinticinco de febrero de este año, el Director de Asuntos Jurídicos y Archivísticos del Archivo General de la Nación, acompañó copia simple del oficio DAHC/119/2013, en el cual da contestación a la solicitud formulada por el Consejero Jurídico del Estado de Chiapas, en el sentido de que le expidiera copia certificada del ***“Título primordial con el que se amparan las tierras de la comunidad Santa María Chimalapa, Estado de Oaxaca, de fecha 24 de marzo de 1687, precisando que “Se efectuó la búsqueda del primer documento de su lista con base en los datos que tuvo a bien proporcionar y no se localizaron referencias documentales al respecto””***.

Considerando los antecedentes expuestos, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud formulada por el delegado del Estado de Chiapas, en el sentido de que se requiera nuevamente al Estado de Oaxaca para que exhiba el ***“Título Primordial del Municipio de Santa María Chimalapa”***, y que se le aperciba para que en caso de no exhibir dicho documento ***“se aplicará por analogía los principios reguladores de la confesión ficta contenidos en el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***.

Lo anterior es inadmisibles jurídicamente, en virtud de que el Estado actor manifestó expresamente que no obra en su poder dicha prueba documental y que desde el escrito inicial de demanda lo que ofreció fue una copia certificada de diecinueve de enero de dos mil uno, expedida por el Director General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional, que en la hoja tres hace referencia a un título de quince de marzo de mil ochocientos cincuenta, ***“mediante el cual se confirma el contenido de la Escritura del Título Primordial, emitido por la Corona Española el 24 de marzo de 1687, a favor de San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa, así como de las localidades que integran el mancomún de tales pueblos”***.

Aunado a lo anterior, no procede aplicar por analogía los principios reguladores de la confesión ficta, como lo solicita el delegado del Estado de Chiapas, en términos del artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que este precepto se refiere a la confesional por hechos propios de personas que deban absolver posiciones, lo cual no



es aplicable tratándose de copias certificadas de documentos que obran en archivos públicos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, en atención a lo manifestado por dicho promovente, **requiérase a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como al Registro Agrario Nacional**, para que en el mismo **plazo de diez días hábiles** informen si en sus archivos obra el ***“título primordial y/o contrato de compraventa otorgado y/o celebrado en la ciudad de México el día 11 de marzo de 1687 y/o de 24 de marzo de 1687 y/o 24 de marzo de 1787, por el C. Melchor Portocarrero Lasso de la Vega y/o por el Escribano y Teniente Mayor de dicho Cabildo Don Joan Jiménez de Siles, por el cual éste vende a los vecinos del pueblo de Santa María Chimalapa, 360 leguas cuadradas de tierras. Acto celebrado ante el Escribano Real Antonio Joan de Marchena”***. Lo anterior, relacionado con los procedimientos inherentes al reconocimiento y titulación de bienes comunales de los poblados Santa María y San Miguel Chimalapa, Estado de Oaxaca.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que faculta al Ministro instructor para recabar pruebas para mejor proveer, en relación con el 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, **requiérase nuevamente al Archivo General de la Nación**, para que en el plazo de **diez días hábiles** informe si obra en su poder la escritura o título emitido por la Corona española el veinticuatro de marzo de mil seiscientos ochenta y siete, en favor de los pueblos de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, a la que se hace referencia en la foja tres de la copia certificada expedida por el Director General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional, de diecinueve de enero de dos mil uno, de la cual se acompaña copia simple a efecto de facilitar su búsqueda.

De conformidad con lo solicitado por el delegado del Estado de Oaxaca, en su escrito de cuenta, **requiérase al Tribunal Superior Agrario**, para que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal el expediente 276.1/1970, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado “Santa María

Chimalapa”, Municipio de Santa María Chimalapa, Estado de Oaxaca. Lo anterior, considerando lo manifestado por el promovente en el sentido de que **“el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural Unidad Técnica Operativa, remitió (a dicha dependencia) la totalidad del expediente 276.1/1970 (22 legajos), relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales mediante oficio número IX-109-292893 de fecha 20 de diciembre de 2002.”**

Apercibidas todas las autoridades, que de no cumplir con lo solicitado se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como lo solicitan los delegados del Estado de Chiapas y del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza a su costa la expedición de las copias que solicitan, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se tiene por señalado como nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que indicó el Consejero Síndico del **Municipio de San Miguel Chimalapa, Estado de Oaxaca**, en su comparecencia de veintidós de abril pasado; asimismo, por designados **delegados** y el **domicilio** que indica el diverso **Municipio de Santa María Chimalapa, Estado de Oaxaca**; asimismo, por ofrecidas como pruebas la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, y en cuanto a la prueba pericial que ofrece, así como la inspección judicial y testimonial, se proveerá lo que en derecho proceda, una vez que quede integrada la litis con las contestaciones a la reconvención, atento a lo previsto por el artículo 32 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En otro aspecto, glósese al expediente el oficio y anexos que suscriben Gabino Cué Monteagudo, Emanuel Alejandro López Jarquín, Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera y Víctor Hugo Alejo Torres, quienes se ostentan, respectivamente, **Gobernador, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Consejero Jurídico, todos del**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de Oaxaca, cuya personalidad tienen reconocida en autos. En atención a su contenido, con fundamento en los artículos 4º, último párrafo, 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 26, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a los promoventes **dando contestación a la reconvención promovida por el Estado de Chiapas**; por designados como **delegados** a las personas que mencionan; y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que exhiben, con las cuales fórmense los correspondientes cuadernos de pruebas; y con copia de dicha contestación, **dése vista al Estado de Oaxaca y al Procurador General de la República, así como a los terceros interesados**, para los efectos legales a que haya lugar; y los anexos **quedan** a la vista de las partes, para su consulta, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias **Constitucionales** y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Dado lo voluminoso del expediente, fórmense el tomo IV.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y **de** Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de abril de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 121/2012**, promovida por el **Estado de Oaxaca**. Conste.